CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL TOLUCA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-201/2018 Y TEEM-JDC-203/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,[1] emite la siguiente:

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.

SENTENCIA, que resuelve en cumplimiento a la diversa emitida[2] por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal[3], en el expediente ST-JDC-780/2018, que revocó la dictada por este órgano jurisdiccional[4] dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado[5], promovidos por Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional[6], en el Estado de Michoacán, por conducto de su representante propietario, contra actos atribuibles tanto a la Comisión Estatal Organizadora del Comité en cita[7], como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional[8] del mismo instituto político.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de octubre, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora, expidió la "Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General, y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el Periodo 2018-al Segundo Semestre de 2021"[9]**.**

---

[2] El catorce de enero.
[3] En adelante Sala Toluca.
[4] El veinte de diciembre de la pasada anualidad.
[5] Es oportuno señalar que en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional se había acumulado a éste el diverso TEEM-JDC-203/2018.
[6] En adelante PAN.
[7] En adelante Comisión Estatal Organizadora.
[8] En lo sucesivo Comisión de Justicia.
[9] Visible a foja 139 -169 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

2. **Acuerdos de procedencia de registros.** El quince de noviembre, mediante acuerdos CEO/010/2018 y CEO/011/2018 la Comisión Estatal Organizadora declaró la procedencia de los registros de la planillas, encabezadas por los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Sergio Enrique Benítez Suárez, respectivamente,-tercero interesado y actor en el presente juicio- para contender en el proceso electivo de referencia[10].

3. **Juicio de inconformidad partidista.** El diecinueve siguiente, inconforme con el acuerdo CEO/010/2018, Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de Luis Alberto Durán Jiménez en su carácter de representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora, presentó Juicio de Inconformidad, sometido a la jurisdicción de la Comisión de Justicia, el cual se registró en el índice de dicha autoridad partidista con la clave CJ/JIN/296/2018[11].

4. **Juicio ciudadano federal (Sala Toluca).** El tres de diciembre de la misma anualidad, ante la omisión de dicha autoridad de resolver el medio de impugnación en cita, el impetrante presentó a su vez, diverso juicio ciudadano[12], ante la propia Comisión referida en cuanto autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite de ley correspondiente y lo remitiera a la Sala Toluca[13].

5. **Escrito de desistimiento tácito.** El ocho siguiente, ante la omisión de la Comisión de Justicia, de dar cause legal a lo anterior, la parte actora presentó escrito dirigido a la Comisión

---

[10] Visible en fojas 133 a 137 y 38 a 44 del expediente TEEM-JDC-201/2018, en adelante Convocatoria.
[11] Visible a foja 96 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[12] Acuse visible a fojas 97 y 98 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[13] El cual a la postre fue registrado bajo la clave ST-JDC-769/2018 y reencauzado a este órgano jurisdiccional para su conocimiento, al que a su vez, se le asignó la clave TEEM-JDC-203/2018.

Organizadora del PAN, en el que manifestó su intención de que este órgano jurisdiccional local conociera la controversia planteada ante la Comisión de Justicia.

II. TRÁMITE

6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018.** Mediante escrito presentado el nueve del mismo mes, al estimar que lo anteriormente expuesto violaba su derecho político electoral de ser votado; el accionante, por conducto de su representante propietario, promovió ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se resuelve.[14]

7. **Registro y turno a ponencia.** En auto de diez de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-201/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[15], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3109/2018.[16]

8. **Radicación y requerimientos.** En providencia de once siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia, y requirió a las autoridades responsables, a fin de que efectuaran la publicitación del juicio y remitieran su informe

[14] Fojas 2 a la 34 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[15] En adelante Ley de Justicia.
[16] Fojas 118 y 119 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

circunstanciado, así como las constancias relacionadas pertinentes que obraren en su poder[17].

9. **Requerimientos para mejor proveer.** En proveído de doce posterior, el Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Estatal Organizadora, documentación a fin de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, el cual se tuvo por cumpliendo al día siguiente[18].

10. **Resolución partidista.** En auto de catorce de diciembre del año anterior, se recibieron copias certificadas remitidas por la Comisión Estatal Organizadora de la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/296/2018, de doce de diciembre y cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN[19].

11. **Cumplimiento de trámite de ley, recepción de documentos y nuevo requerimiento.** En auto de dieciséis posterior, se tuvo por cumpliendo a la comisión en cita con el trámite de ley ordenado; sin embargo, toda vez que la Comisión de Justicia no remitió el trámite de ley de forma completa se le requirió de nueva cuenta para que lo hiciera; asimismo, se tuvo por recibido escrito de la parte actora[20].

12. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la Comisión Estatal Organizadora, así como ante este Tribunal, el catorce del mismo mes, Héctor Gómez Trujillo, representante propietario de Oscar Escobar Ledesma, ante la Comisión Estatal Organizadora, compareció con el carácter de tercero interesado.

---

[17] Foja 120 a 124 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[18] Foja 125 A 126 y 191 y 192 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[19] Foja 230 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[20] Fojas 468 a 470 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

13. **Cumplimiento.** Mediante proveído de diecinueve siguiente, se tuvo a la Comisión de Justicia por cumpliendo con el trámite de ley ordenado.

14. **Recepción de juicio ciudadano federal.** En la misma data, se tuvo por recibido el Acuerdo de Pleno de Sala Toluca, de dieciocho anterior, emitido dentro del juicio ciudadano ST-JDC-769/2018, referido en el numeral cuatro, y anexos; mediante el que reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

15. **Registro, turno a ponencia y radicación del juicio TEEM-JDC-203/2018.** En auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-203/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3144/2018[21].

En providencia del mismo día, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno; asimismo, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.

16. **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El veinte de diciembre del dos mil dieciocho[22], este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios ciudadanos que nos ocupan, bajo los resolutivos siguientes:

"R E S U E L V E:

[21] Fojas 137 y 139 del expediente TEEM-JDC-203/2018.
[22] Fojas 591 a 601 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

> ***PRIMERO.*** *Se decreta la* ***acumulación*** *del expediente TEEM-JDC-203/2018 al diverso TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***desecha de plano*** *el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*
>
> ***TERCERO. Infórmese*** *de lo anterior a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción*."

17. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintidós posterior, inconforme con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional; el aquí actor presentó juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Toluca para su resolución, quien lo registró con la clave ST-JDC-780/2018 y el catorce de enero[23], lo resolvió en el sentido de revocar la sentencia emitida por este cuerpo colegiado.

18. Acuerdo de recepción de expediente. El diecisiete de enero[24], el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias que integran los juicios en estudio, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca.

19. Requerimientos para mejor proveer. El dieciocho siguiente[25], el Magistrado Instructor requirió a Comisión de Justica dentro del TEEM-JDC-201/2018, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integraban el juicio de inconformidad registrado bajo el índice partidista CJ/JIN/296/2018, así como cualquier otro documento que estimara necesario; todo para estar en condiciones de resolver

[23] Consultable a fojas 623 a 645 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[24] Consultable a fojas 656 y 657 del expediente TEEM-JDC-201/2018.
[25] Visible a fojas 658 y 659 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

el juicio en que se actúa, el cual se tuvo por cumplido el veinticinco posterior[26].

20. **Acta de verificación de contenido**. En proveídos de veintidós posterior se ordenó, en ambos juicios ciudadano respectivamente, para verificar el contenido de la página electrónica, correspondiente a los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia, las que se efectuaron, en la misma data en el TEEM-JDC-201/2018 y el veintitrés siguiente para el TEEM-JDC-203/2018[27].

21. **Nuevo requerimiento.** El treinta y uno del mismo mes, en el TEEM-JDC-201/2018 mediante proveído, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, información que estimó pertinente, a fin de sustanciar debidamente el presente juicio ciudadano, el que se tuvo por cumpliendo el cinco de febrero[28].

22. **Admisión.** En autos de uno y seis posterior, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 respectivamente[29].

23. **Cierre de instrucción.** Finalmente, el diecinueve de febrero se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución en ambos juicios ciudadanos.

III. COMPETENCIA

24. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver

---

[26] Constancias que integran el Cuaderno de Pruebas.
[27] Visible a fojas 666 a 670 del TEEM-JDC-201/2018 y fojas 211 a 215 del TEEM-JDC-203/2018.
[28] Consultable a fojas 698 y 708, respectivamente.
[29] Visible a fojas 714 y 715 del expediente.

los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

25. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por el candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora, a fin de impugnar actos de las autoridades partidistas responsables dentro del proceso de selección previamente referido.

26. De ahí que, si los actos controvertidos, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. ACUMULACIÓN

27. De la interpretación sistemática y literal del precepto 42 de la Ley de Justicia, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

28. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

29. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad.

30. En el caso, del análisis de las demandas de los juicios en estudio se desprende que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes mencionado, dado que existe conexidad de la causa, al haber identidad de las partes y algunos de los actos impugnados; toda vez que, de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018, se advierte que fueron promovidos, por Luis Alberto Durán Jiménez, en su carácter de representante propietario de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a presidente de Comité Directivo Estatal del PAN.

31. Asimismo, en ambas demandas, la parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión de Justicia y como acto reclamado la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, así como por violaciones procesales.

32. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral señalado, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

33. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-203/2018 al diverso expediente TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

34. Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios[30].

35. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente TEEM-JDC-203/2018.

V. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

36. De la lectura detenida y cuidadosa de los escritos de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinarla e interpretarla íntegramente, a fin de determinar

---

[30] Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"*** Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda[31]***.***

37. En la demanda del juicio **TEEM-JDC-201/2018**, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna, actos atribuibles tanto a la Comisión Organizadora, como a la Comisión de Justicia.

38. En efecto, si bien, de la lectura de la demanda, el actor expresamente sólo identifica como acto reclamado el acuerdo CEO/010/2018, emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal Organizadora, mediante el que declaró la procedencia de los registros de la planilla encabezada por el ciudadano Oscar Escobar Ledesma -tercero interesado-; para contender en el proceso electivo de referencia[32].

39. Lo cierto es que también, expresa manifestaciones encaminadas a controvertir la omisión e inactividad procesal de la Comisión Justicia dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018.

40. Se destaca que, respecto al acuerdo CEO/010/2018, la intención del demandante es combatirlo a través del presente juicio ciudadano, en la vía *per saltum*.

---

[31] Con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** Localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[31], Tercera Época.
[32] Visible en fojas 133 a 137.

41. En tal virtud, a efecto de dar coherencia a la pretensión del impetrante, es necesario precisar el acto impugnado y la autoridad demandada a efecto de delimitar adecuadamente cuál es el acto generador de la violación a la esfera de los derechos político-electorales del actor y el órgano responsable de su emisión, pues ello será la materia de resolución del asunto.

42. Bajo este contexto, conforme a las consideraciones de la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-780/2018; y en base a lo expresado por el actor, este Tribunal considera que el acto que le irroga perjuicio en su esfera de derechos, lo constituye el **acuerdo CEO/010/2018**, en tanto que éste es el acto primario que dio lugar al inicio de la cadena impugnativa instada por el demandante, pues desde su primer demanda en la instancia partidista ha pretendido se revoque dicho acuerdo, y que esta autoridad jurisdiccional conozca y resuelva, en la vía *per saltum*, del conflicto intrapartidista primigenio.

43. Por otra parte, respecto al juicio ciudadano **TEEM-JDC-203/2018**, el impetrante señala como acto impugnado, la inactividad procesal y la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018, mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora, declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, dentro del proceso electivo de Presidente, Secretario y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

VI. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

44. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.

45. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, inciso d), párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia, en lo que interesa, el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica cumplir con el principio de definitividad; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

46. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

47. También, ha determinado que debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

48. Los supuestos que, **excepcionalmente,** posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:[33]

a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

[33] Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente**.**

e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

49. Por lo que hace a los **requisitos** que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el impetrante se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado,

o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

50. De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum,* si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

51. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional, estima que sí se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la citada figura, porque el acto impugnado por el actor, justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, en razón de que le atribuye diversas violaciones procesales durante la sustanciación del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018.

52. Para dar cuenta de éstas, se considera necesario invocar el marco normativo que rige el juicio de inconformidad partidista previsto en los numerales 122, 124 y 125, 127, 131 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN[34], en relación al juicio de inconformidad partidista, de los que se desprende lo siguiente:

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano jurisdiccional competente para conocer el Juicio de Inconformidad;
2. Recibido el medio de impugnación, se da aviso a la Comisión antes referida y tendrá que ser publicada

[34] En adelante Reglamento de Selección.

dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas;

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido en el inciso anterior, el órgano responsable deberá remitirlo a la Comisión de Justicia;
4. Una vez recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral, si el medio de impugnación reuniera todos los requisitos establecidos por el Reglamento de Selección, se dictaría auto de admisión, por el cual, además se abriría el periodo de instrucción correspondiente, en el que se pueden recabar las pruebas que hagan falta o bien realizar diligencias para mejor proveer; y
5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes se deberá emitir un acuerdo para citar a audiencia de conciliación y notificar a las partes;
6. Si las partes no acudieran a la audiencia de conciliación o en caso de asistir no llegaran a un acuerdo, el Reglamento de Selección señala que, se les tendría por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación;
7. Una vez sustanciado correctamente el expediente, se habría declarado cerrada la etapa de instrucción y se sometería a la consideración de la Comisión de Justicia para su resolución.
8. Lo referente a la nulidad de un proceso de selección de candidatos, deberá quedar resuelto ocho días antes del inicio de registro de candidaturas. En los demás casos este medio de impugnación deberá quedar resuelto a más tardar **veinte días** después de su presentación.

53. En este contexto, si bien, la normativa interna establece plazos específicos para la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, lo anterior no significa que tales actuaciones deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita en aras de cumplir con el principio recogido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[35].

54. Ahora, en la especie, este cuerpo colegiado estima que tanto la Comisión Estatal Organizadora, como la Comisión de Justicia vulneraron el derecho fundamental de acceso a la justicia, por claras violaciones procesales al haber sido omiso en emitir los acuerdos establecidos en la propia normativa partidista.

55. De lo antes expuesto, se evidencia y corrobora que la Comisión de Justicia no cumplió con la norma interna; pues, de forma injustificada no solo dilató la sustanciación del juicio partidista, sino que no emitió los acuerdos procesales necesarios para la debida sustanciación, como lo son los de radicación, admisión, audiencia conciliatoria, y de cierre de instrucción correspondientes, previo a la emisión indebida de la resolución del medio de impugnación aludido; proceder que se traduce en una negativa del acceso a la tutela judicial efectiva.

56. Lo anterior se considera así, dado que los partidos políticos deben privilegiar la correcta sustanciación, así como la

[35] En adelante Constitución Federal.

resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, incluso sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga[36].

57. En efecto, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre.[37]

58. En la especie, el accionante se duele de que tanto la Comisión Estatal Organizadora, como la Comisión de Justicia le causan perjuicio, al no darle el trámite legal correspondiente al juicio de inconformidad partidista y que no lo haya resuelto dentro de los términos que la ley que lo rige prevé.

59. Finalmente refirió que en los estrados electrónicos de la Comisión en cita, no aparecía ningún tipo de información relacionada con la recepción de dicho expediente, solicitó mediante escrito dirigido a la Comisión Estatal Organizadora el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, le informara sobre la fecha de envió del expediente a la Comisión de Justicia[38].

---

[36] Criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 38/2015 de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".*** Puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.
[37] Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-80/2018.
[38] Visible a foja 92 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

60. En respuesta a su escrito, la responsable le informó que el expediente había sido enviado el veintidós anterior, agregando que por carga de trabajo de la citada Comisión de Justicia, ésta lo recibió cinco días después[39].

61. Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con la fracción IV, del diverso 22 de la Ley de Justicia, en razón de que se emitieron por las Comisiones del aludido instituto político, cuentan con valor probatorio de indicio, las cuales solo podrían alcanzar en su caso, valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos.

62. Ahora bien, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que en efecto el diecinueve de noviembre se presentó el medio de impugnación, ante la Comisión Estatal Organizadora; por lo que el término de cuarenta y ocho horas para la publicitación del mismo feneció el día veintiuno siguiente, teniendo la autoridad responsable la obligación de remitirlo a la brevedad, junto con el trámite de ley correspondiente.

63. Sin embargo, del sello de recepción del medio de impugnación, se advierte que la Comisión de Justicia lo recibió hasta el veintisiete posterior.

64. Para mayor ilustración, lo anteriormente descrito se refleja en el cuadro siguiente:

[39] Oficio Consultable a fojas 93 y 94 del expediente TEEM-JDC-201/2018.

Fecha de presentación del juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora	Fecha de publicitación por la Comisión Estatal Organizadora	Fecha en que la Comisión Estatal Organizadora debió remitir el juicio de inconformidad	Fecha de recepción de constancias en la Comisión de Justicia
19 de noviembre de 2018.	19 a 21 de noviembre de 2018.	22 de noviembre de 2018.	27 de noviembre de 2018.

65. Al respecto, cabe señalar que el órgano responsable al rendir su informe justificado no expresó impedimento jurídico o material que acreditara el retraso en el envío del juicio de inconformidad partidista.

66. Por cuanto ve al actuar de la Comisión de Justicia, autoridad encargada de resolver en cuanto al fondo el juicio de inconformidad promovido, tal y como se desprende de la totalidad de las constancias que integraron el expediente CJ/JIN/296/2018 se acreditó en autos que fue omisa en emitir los acuerdos relacionados con la sustanciación, el cual se tuvo por recibido mediante proveído de veinticinco de enero, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor[40].

67. Para mejor claridad, a continuación se inserta un cuadro comparativo en el que se precisan los actos procesales dentro del juicio de inconformidad, que debió haber realizado la Comisión de Justicia, a efecto de darle trámite a la secuela procesal hasta llegar a su resolución, determinaciones de las cuales en autos no obra constancia alguna que acredite que lo hubiere hecho.

[40] Expediente que integra el Cuaderno de Pruebas del expediente TEEM-JDC-201/2018.

Acto Procesal	Acuerdo o Auto	Notificación
Acuerdo de Radicación	**No obra en autos**	**No obra en autos**
Acuerdo para audiencia conciliatoria	**No obra en autos**	**No obra en autos**
Auto de admisión	**No obra en autos**	**No obra en autos**
Acuerdo de cierre de instrucción	**No obra en autos**	**No obra en autos**
Resolución	**Sí obra en autos**	**Sí obra en autos**

68. De lo expuesto, se evidencia que la Comisión de Justicia no cumplió la debida sustanciación que prevé su normativa interna, pues de forma injustificada no emitió los acuerdos procesales necesarios para la debida sustanciación del juicio de inconformidad, como son los de **radicación, admisión, audiencia conciliatoria, y de cierre de instrucción correspondientes**, previo a la emisión de la resolución del medio de impugnación aludido.

69. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se actualiza no solo la dilación en el trámite de ley del medio de impugnación partidista, atribuida a la Comisión Estatal Organizadora; sino claras violaciones procesales como lo son el incumplimiento a los plazos procesales para la emisión de los acuerdos de trámite y realización de diligencias relacionadas con la sustanciación; por parte de la Comisión de Justicia, al haber sido omisa en emitir los acuerdos correspondientes, a fin de superar las

etapas procesales establecidas en la propia normativa partidista.

70. Por otra parte, de autos se desprende que el de ocho de diciembre de la pasada anualidad[41], la parte actora presentó ante la Comisión Organizadora dentro del juicio de inconformidad, ocurso en el que manifestó su intención para someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, ejerciendo la figura jurídica del *per saltum*.

71. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional electoral, por vía extraordinaria, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la instancia procedente, local o partidaria, se requiere de forma indefectible, el desistimiento de aquélla[42]; asimismo, que el incoante comunique al órgano responsable su intención de acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional competente, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades diversas[43].

72. En el caso que nos ocupa, el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la citada Comisión escrito

---

[41] Precisado en el punto 5 de los Antecedentes.
[42] Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia número 2/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: ***"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE".***
[43] Avala lo expuesto, la jurisprudencia 11/2007 emitida por la Sala Superior de rubro: ***"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".***

en el que le manifestó su intención de que este órgano jurisdiccional conociera la controversia planteada inicialmente ante la autoridad partidista[44] al considerar que existía inactividad procesal y por ende, la omisión de la citada responsable de resolver el medio de impugnación en cita, en consecuencia, el nueve siguiente, interpuso el juicio ciudadano TEEM-JDC-201/2018, haciendo valer el salto de instancia partidista.

73. Ahora bien, en el ocurso de intención referido, se desprende la intención del actor de no querer continuar con el litigio originalmente planteado ante la Comisión de Justicia, y por el contrario, la controversia ahí planteada, la conociera este órgano jurisdiccional; bajo este contexto, se considera que el escrito de intención presentado por la parte actora, constituye por sí, un desistimiento de la instancia jurisdiccional partidista[45].

74. Ahora, dado que el escrito de desistimiento tiene como finalidad hacer del conocimiento del juzgador la intención de dejar sin efectos los actos derivados de la presentación de la demanda, por lo que su consecuencia, es que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de la presentación de ésta.

---

[44] Visible a foja 117 del expediente.

[45] Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias números 2/2014 y 11/2007 emitidas por la Sala Superior de rubro: ***"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"*** y ***"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".***

75. Además, tomando en consideración que las promociones de las partes surten sus efectos desde el momento en que se presentan, es desde su promoción que se actualizan los mismos, y desaparece cualquier efecto jurídico derivado de la interposición del medio de impugnación[46].

76. Por consiguiente, este cuerpo colegiado estima que el actuar de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, el doce siguiente fue incorrecta, porque la autoridad en cita hizo caso omiso del ocurso en comento presentado ante la Comisión Estatal Organizadora cuatro días antes de la emisión de dicha resolución.

77. En esta tesitura, se considera que dado que el desistimiento del actor surtió sus efectos de manera inmediata a su presentación, además de que hizo del conocimiento de la autoridad responsable su intención de acudir *per saltum* a la instancia local, dicho órgano partidista no actuó conforme a derecho, porque debió de suspender la sustanciación del medio de impugnación y abstenerse de resolver la cuestión planteada bajo su jurisdicción, ya que no existía al momento de la emisión de la resolución, algún litigio sobre el cual pronunciarse, lo que de suyo le impedía resolver la litis sometida a su potestad[47].

---

[46] De conformidad con la jurisprudencia 65/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro***: "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE***" Aprobada en contradicción de criterios por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época. Consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 320

[47] Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-187/2018

78. De ahí que, se estime que la resolución emitida en el recurso de inconformidad, con posterioridad a la presentación del desistimiento, no surte ningún efecto jurídico[48].

79. En consecuencia, a fin de que no exista un mayor retraso en la impartición de justicia, se justifica ante este órgano jurisdiccional la vía *per saltum*.

VII. ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE SALA TOLUCA

80. Como se adelantó, la presente sentencia se emite en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Toluca dentro del juicio ciudadano ST-JDC-780/2018[49], de su índice, en la que ordenó a este órgano jurisdiccional, lo que se transcribe a continuación:

> "… *esta Sala Regional considera, que atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe* ***atender la viabilidad de la procedencia per saltum del juicio TEEM-JDC-201/2018****, a fin de que conozca de manera directa la controversia planteada ante la instancia partidaria, pues de esta manera se garantiza de mejor manera el acceso a la justicia pronta y expedita en favor del actor.*
>
> *"****Efectos de la sentencia.***
>
> *En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es revocar la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018 para el efecto de que dicho tribunal local realice lo siguiente.*
>
> *1. Defina los alcances y efectos jurídicos que presenta el escrito de* ***desistimiento tácito*** *y como consecuencia de ello, determine si resulta válido que la Comisión de Justicia del*

[48] Similar criterio adoptó SDF-JDC-179/2015
[49] Pág.14 de la sentencia.

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el juicio de inconformidad número CJ/JIN/296/2018.

*2. En segundo lugar, una vez definido lo anterior, analice si la Comisión de Justicia incurrió en una **dilación al resolver** el referido medio de impugnación partidista; y*

*3. En tercer lugar, analice la **procedencia de la vía per saltum**, a fin de que conozca de manera directa la controversia inicialmente planteada ante la instancia partidista.*

***Todo lo anterior, conforme a las consideraciones formuladas** en el cuerpo de esta sentencia.*

4. Una vez que dicte la nueva resolución, deberá de informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra."

(Lo resaltado es propio)

1. Desistimiento tácito.

81. Ahora bien, en cuanto a definir los alcances y efectos jurídicos del escrito de ocho de diciembre de la pasada anualidad[50], presentado por la parte actora, ante la Comisión Organizadora, en el que manifestó su intención para someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, ejerciendo la figura jurídica del *per saltum*; dicho aspecto se encuentra atendido en atención a que como se señala en el estudio relativo a la figura de salto de instancia, el escrito presentado por el actor el ocho de diciembre de la pasada anualidad, surtió los efectos de un desistimiento tácito de la instancia partidista necesario para el conocimiento del presente asunto por parte de esta autoridad.

82. De ahí que, se estime que la resolución emitida en el recurso de inconformidad, con posterioridad a la presentación del

[50] Precisado en el punto 5 de los Antecedentes.

desistimiento, como se precisó en párrafos anteriores, no surte ningún efecto jurídico[51].

83. En consecuencia, el actuar indebido de la Comisión de Justicia, al no atender el ocurso del impetrante, torna **inválida** la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CJ/JIN/296/2018, lo que conlleva la nulidad de los actos que de ella emanen o dependan[52].

2. Dilación en el juicio de inconformidad partidista

84. Por cuanto ve a lo ordenado por la Sala Toluca, en lo relativo a analizar si la Comisión de Justicia incurrió en una dilación al resolver el medio de impugnación partidista, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí incurrió en una dilación durante la sustanciación del juicio inconformidad partidista, derivado de las violaciones procesales tal y como se precisó al hacer el estudio de la figura de salto de instancia.

3. Procedencia de la vía *per saltum*.

85. El último punto a dilucidar, atendiendo a lo ordenado por la Sala Toluca; es atender la viabilidad de la procedencia *per saltum,* en el juicio ciudadano TEEM-JDC-201/2018, a fin de conocer en forma directa la controversia planteada ante la

---

[51] Similar criterio adoptó SDF-JDC-179/2015

[52]Avala lo expuesto, en vía de orientación y o por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito en la jurisprudencia de rubro: ***"SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL. SU NATURALEZA".*** *Consultable en* 391845. 955. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 742. **Así como las consideraciones de la Sala Toluca al emitir la sentencia que se cumplimenta.**

instancia partidaria, pues así se garantiza el acceso a la justicia, aspecto que, como se razonó en el apartado correspondiente, resulta procedente el conocimiento directo por parte de este órgano jurisdiccional del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, ante la Comisión Estatal Organizadora.

VIII. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

86. Dentro del juicio inconformidad y mediante escrito presentado ante la Comisión Estatal Organizadora, el veintiuno de noviembre de la anualidad pasada, Héctor Gómez Trujillo, representante propietario de Oscar Escobar Ledesma, ante dicha autoridad partidista, compareció dentro del juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

87. En ese tenor, se considera que el ocurso en comento, reúne los requisitos previstos en los artículos 122 y 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas, como se observa a continuación.

a) Oportunidad. La comparecencia se presentó en tiempo, ya que el plazo de cuarenta y ocho horas para llevar a cabo la publicitación correspondiente, inició a las dieciocho horas del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y concluyó a idéntica hora del veintiuno siguiente; por tanto, si la promoción se recibió en la Comisión Estatal Organizadora, a las diecisiete horas y treinta minutos del mismo veintiuno, es inconcuso que compareció dentro del plazo concedido para tal efecto.

b) Forma. Tal requisito se cumple, porque en la providencia de referencia se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos; expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado, pues de conformidad con el artículo 120 del citado Reglamento, su representado -Oscar Escobar Ledesma- al ser candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en el procedimiento del que emana el acto reclamado, de ahí que tenga un derecho incompatible con la pretensión del promovente.

Máxime que en autos obra copia certificada del formato FCDE-08-2018, de quince de noviembre del año próximo pasado, en donde consta el carácter que aduce tener Héctor Gómez Trujillo; por tanto, es indubitable que cuenta con la representación que ostenta.

IX. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

88. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, esto, porque de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio, en atenta observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al

respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA***, ***CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***[53]***.***

El tercero interesado, invoca como causal de improcedencia, la relativa a que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque alega que el actor debió impugnar la convocatoria de diecinueve de octubre de la pasada anualidad; por tanto, a su decir, cualquier inconformidad relacionada con ésta debió hacerla valer dentro de los cuatro días posteriores a su emisión, por lo que, si no se presentó alguna inconformidad en su contra; el veintitrés siguiente, feneció el plazo para presentar cualquier medio de impugnación al respecto.

89. Causal que este Tribunal analizará, pero a la luz del numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia, que es la norma legal sobre la que deben ser abordados los actos puestos a consideración de este Tribunal y que dice:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en ios casos siguientes:*
> *…*
>
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos***,** *las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o* ***aquéllos contra los cuales no se hubiese Interpuesto el medio de impugnación respectivo***, ***dentro de los plazos señalados en esta Ley;***
> *(…)*

(Lo destacado en nuestro)

[53] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

90. De la interpretación del precepto legal reproducido se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, los actos, acuerdos o resoluciones, en que no se promueva el medio de impugnación cuando el actor de modo manifiesto, ya sea de manera expresa o tácita, haya consentido los efectos jurídicos que aquel produzca, por lo que deberá de asumir las consecuencias legales que éste genere.

91. Causal que se **desestima**, por lo siguiente.

92. De autos se colige, que el acuerdo impugnado constituye la determinación a través de la cual la Comisión Organizadora aprobó, entre otros, el registro de la planilla que encabeza Oscar Escobar Ledesma, por estimar cumplía con los requisitos de elegibilidad de los contendientes en el proceso intrapartidario que se desprende de los autos.

93. Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En el caso, cuando se determina sobre el registro de los participantes a contender por la dirigencia estatal del partido político; así como, en el instante en que se califica por la autoridad intrapartidaria competente la elección interna. Lo anterior, se ha plasmado en el juicio ciudadano SUP-JDC-470/2018, así como en el juicio de revisión constitucional y sus acumulados SUP-JRC-65/2018.

94. Ilustra a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN[54].***

95. Así, en la especie como se destacó, la causal de improcedencia descansa en el hecho de que el actor, debió primero haber combatido la convocatoria para la selección de los integrantes del Comité Estatal del PAN en el Estado de Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021; sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado, no era necesario, dicho de otra forma, no era requisito indispensable que impugnara dicha convocatoria para poder combatir los posteriores actuaciones desarrolladas en el proceso interno electivo, en razón de que los requisitos de elegibilidad como se dijo antes, pueden ser analizados cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral intrapartidaria, así como al realizar la calificación de la elección, por lo que no se surte la casual de referencia.

X. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

96. **Respecto al juicio de inconformidad.** En virtud a la procedencia de la vía *per saltum* y puesto que en sustitución de la autoridad responsable este Tribunal conocerá del juicio de inconformidad, se estima que se reúnen los requisitos de procedencia previstos para éste, en los preceptos legales 114, 115, 116, 119 y 120 del Reglamento de Selección de

[54] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN[55], como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que cuando se intenta la acción *per saltum* de un medio de impugnación de competencia de este órgano jurisdiccional electoral, se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación que se pretende obviar[56].

Lo anterior, con el objeto de que subsista el derecho general de impugnación, derivado de la manifestación de la voluntad del actor de inconformarse con el acto que le causa perjuicio.

En el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Selección, el juicio de inconformidad dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable, es decir, el plazo para presentar el medio de impugnación interno es similar al establecido para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se tiene entonces que si el actor señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de

---

[55] En adelante Reglamento de Selección.
[56] En términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "***PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"***.

noviembre de dos mil dieciocho, y presentó su medio de impugnación el diecinueve siguiente, el mismo fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que debe de considerarse su presentación oportuna.

b) Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 116 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y personería. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 120 de la normativa referida, toda vez que fue promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por conducto de quien ostenta la calidad de representante propietario, ante la Comisión Estatal Organizadora[57].

Máxime que en autos obra copia certificada del formato FCDE-08-2018, de quince de noviembre del año próximo pasado, en donde consta el carácter que aduce tener Luis

[57] Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"***. Localizable en las páginas 27 y 28, año 2012, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época,

Alberto Durán Jiménez; por tanto, es indubitable que cuenta con la representación que ostenta[58].

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, pues éste participó en el proceso electivo, y considera le afecta[59].

e) Definitividad. Se satisface este requisito al estar justificada la promoción *per saltum* del presente juicio ciudadano, ya que como se sostuvo en el apartado correspondiente de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia intrapartidista, podría implicar una merma en los derechos que la parte demandante aduce vulnerados.

97. Respecto al juicio ciudadano TEEM-JDC-203/2018. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, incisos c) y d), de Ley de Justicia, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Este Tribunal tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que respecto a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de dar trámite y resolver el juicio de

---

[58] Visible en la página 35 del expediente, en donde consta dicha representación; documental privada que en términos del numeral 16, fracción II, en relación con los diversos 18 y 22, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

[59] Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*** Localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

inconformidad promovido por el Luis Alberto Durán Jiménez, en su carácter de representante propietario del actor del presente juicio; es evidente que la violación reclamada se trata de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión[60].

b) Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra colmado de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, incisos c) y d), de la Ley de Justicia al haberse promovido por parte legítima tal y como se razonó al realizar el estudio de dicho requisito relacionado con el juicio de inconformidad que se conoce a través del juicio ciudadano TEEM-JDC-201/2018.

---

[60] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 y 6/2007 de rubros: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***[60] y ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".*** Localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, pues este participó en el proceso electivo y consideró que le afecta[61].

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la normatividad interna partidista, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

98. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

XI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

99. **Agravios.** Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que el contenido de la demanda y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de las autoridades responsable y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

---

[61] Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*** Localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

100. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente[62].

101. Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, en cumplimiento al numeral 32, fracción II, de Ley de Justicia; por lo que, de la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial, y en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión correcta del autor[63].

102. Así, el motivo de disenso hecho valer por el accionante, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/296/2018**, que se conoce vía *per saltum*, en síntesis sostiene que:

- Es ilegal el proceder de la Comisión Estatal Organizadora, al omitir revisar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los

[62] Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

[63] Y con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***

ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo[64], para ocupar los cargos a los que se postulan, en particular el relativo a pedir licencia del cargo al momento de solicitar su registro, en tanto que, es un hecho público y notorio la calidad de funcionarios públicos que ostentan; situación que les hace inelegibles para contender en el proceso electivo en comento en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de órganos Estatales.

De ahí que a su decir, las autoridades intrapartidistas deban ceñirse al texto de sus normativas internas, las que para el caso, se encuentran previstas en el Reglamento de Órganos Estatales, así como de la Convocatoria respectiva, conforme a lo establecido en su dispositivo 1, que dispone que las normas aplicables al proceso interno de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, habrá de desarrollarse con apego a lo dispuesto por los numerales 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales, dentro de los cuales se comprende obviamente, el diverso 52.

103. Por su parte, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-203/2018**, los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en esencia descansan en:

[64] Candidatos a presidente e integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán

- Que la Comisión de Justicia viola las garantías audiencia y legalidad derivado de la inactividad procesal y fue omiso en resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, lo que trae como consecuencia el incumplimiento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; así como el derecho de petición.

  De ahí que, a su consideración el Tribunal debería atraer *vía per saltum* la controversia originalmente planteada ante la Comisión de Justicia, ya que podría generarse una irreparabilidad de la violación ahí reclamada y una merma para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio.

104. **Pronunciamiento de fondo del Juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018.** A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio materia de pronunciamiento, dentro del primero de expedientes, resulta **fundado**, tal como se expondrá a continuación.

105. En efecto, el motivo de disenso del actor descansa toralmente en que el acuerdo CEO/010/2018, impugnado, la Comisión Estatal Organizadora, omitió revisar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

106. Cabe precisar, que la Sala Superior[65] ha sostenido que las autoridades u órganos responsables al emitir sus resoluciones

[65] Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2018.

están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto[66]; dicho de otra manera deberá cumplir con el requisito de exhaustividad que toda resolución debe contener.

107. A criterio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, en atención a que se limitó a señalar que el aspirante Óscar Escobar Ledesma, presentó solicitud de registro, así como que, de manera genérica, cumplió con los requisitos para participar en el proceso de elección.

108. Para evidenciar la falta de exhaustividad en el análisis de los requisitos que debían cumplir los aspirantes a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN, se transcriben lo relativo al pronunciamiento que la responsable realizó en torno dicho acuerdo.

109. En el apartado de *"RESULTANDO"*, fracción IX expresamente determinó:

> *"(…)*
> *IX.- El día 28 de octubre de 2018 el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, presentó la solicitud de registro y los requisitos para obtener junto con su planilla la candidatura en los términos de la convocatoria para contender por la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, la cual está conformada por los militantes Teresita de Jesús Herrera Maldonado, como Secretaria General y Samuel David Hidalgo Gallardo, María de los Ángeles Vega Rico, Roberto García Escobar, María Mendoza*

---

[66] Jurisprudencia 43/2002, de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Torres, Héctor Gómez Trujillo, Juan Serrano Estrada y María de Jesús Gallegos Espinosa, como integrantes de la planilla. (…).”

110. Por su parte en el numeral 4. de los *“CONSIDERANDOS”* señaló que:

“(…)
4.-Atendiendo a que en fecha 28 de octubre de 2018, el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, presentó solicitud de registro para participar en el proceso para la elección, se analizaron los requisitos exigidos, teniéndose que el aspirante presentó la documentación en tiempo y forma en términos de los artículos del Capítulo Segundo de la Solicitud de registro de la Convocatoria.
(…)”

111. Finalmente, en el punto 7, del mismo apartado, precisó:

“7.- Que los documentos exhibidos por los integrantes de la planilla, acreditan formalmente el cumplimiento de los requisitos estatutarios, motivo por el cual se desprende que las exigencias formales han sido observadas por los solicitantes y, por lo tanto, se les considera elegibles para el cargo que se postulan, siendo procedente el otorgamiento del registro como candidatos a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
(…)”.

112. Y concluyó señalando, que:

“Lo anterior se hizo con fundamento en los artículos 72, numeral 1, inciso f), numeral 2, inciso a) y e), numeral 4, así como el artículo 73 de los Estatutos Generales del Partido, 42, 49, 50, 52 y 55 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y el Capítulo Segundo de la Convocatoria”.

113. Transcripciones de las que se advierte claramente la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Estatal Organizadora, relacionada con el estudio de los requisitos de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, pues como se señaló, únicamente precisó que el ciudadano en cita, presentó la solicitud de registro y los requisitos para obtener junto con

su planilla la candidatura al proceso electivo en comento; además que analizó los requisitos exigidos, agregó a su vez, que el aspirante presentó la documentación en tiempo y forma en términos de “los artículos del Capítulo Segundo de la Solicitud de Registro”, todo ello en términos de la Convocatoria.

114. También, señaló que los documentos exhibidos por los integrantes de la planilla, acreditaron formalmente el cumplimiento de los requisitos estatutarios, motivo por el cual, consideró que las exigencias fueron observadas por los solicitantes y, por lo tanto, se les consideró elegibles para el cargo que se postularon.

115. Concluyó fundando la determinación, ahí adoptada, -aprobación de la solicitud de registro de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma-.

116. Determinaciones a las que arribó, sin señalar de manera exhaustiva cuáles fueron los requisitos y documentos que presentó la planilla que contendió en el proceso de selección del Comité Directivo Estatal del PAN; qué análisis realizó a éstos que la llevaron a determinar que se cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido; además que omitió precisar cuáles fueron los requisitos estatutarios que se cumplieron, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los reglamentarios.

117. Ahora, es sabido que la Sala Superior, ha resuelto que los requisitos de elegibilidad, pueden ser analizados por la autoridad intrapartidaria en cualquier momento, precedentes que se invocaron en el aparto correspondiente, al análisis de la causal de improcedencia, que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al mismo, como si ésta se insertara.

118. Por ende, ante la falta de exhaustividad acreditada, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es **revocar el acuerdo CEO/010/2018**, por lo que respecta a Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo.

119. **Juicio ciudadano TEEM-JDC-203/2018.** Por otra parte, respecto a la inconformidad planteada por el accionante, en el juicio ciudadano en cita, y acumulado al diverso TEEM-JDC-201/2018, debe decirse que la pretensión final queda colmada en virtud de la emisión de la presente sentencia.

120. Finalmente, con respecto a la solicitud del impetrante en el sentido de que se sancione el actuar de la autoridad responsable; empero, visto el resultado al que se llegó, y toda vez que como se destacó en esta resolución, la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo las etapas de la secuela procesal hasta la total solución del procedimiento que dio origen al juicio de inconformidad, CJ/JIN/296/2018; por ello, de conformidad con el artículo 31 de los Estatutos Generales, lo procedente es dar vista al Consejo Nacional del PAN para que encause al

órgano competente la petición del actor, y en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

XII. EFECTOS

1. Es procedente la vía *per saltum*.

2. Se revoca el acuerdo CEO/010/2018, emitido el quince de noviembre de la pasada anualidad, por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo.

3. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora, que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, párrafo 2, y 47, de la Ley de Partidos, que establecen que, para la resolución de conflictos de asuntos internos de los institutos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto-organización en el ejercicio de los derechos de sus militantes, y en plenitud de sus atribuciones, y conforme a derecho, realice lo siguiente:

a) De inmediato, analice de manera exhaustiva lo procedente respecto a los requisitos conforme a su normativa interna del partido;

b) En el supuesto de que derivado de la revisión de la documentación presentada por Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, se advierta la omisión u observación en que hubieren

incurrido, de conformidad con lo establecido en el precepto 19, numeral 3, de la Convocatoria, deberá conceder un plazo de veinticuatro horas hábiles, para subsanarlas.

No escapa a la consideración de este Tribunal que en la Convocatoria emitida por el instituto político se estableció un término de cuarenta y ocho horas y no de veinticuatro como se ordena; sin embargo, la reducción éste obedece a lo avanzado de los tiempos en que debió haberse desahogado dicho proceso. Así como en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Órganos Estatales, emita un nuevo pronunciamiento, en el que acuerde lo que en derecho corresponda respecto al registro de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas hábiles, posteriores a que venza el plazo anterior; y notificar de manera personal a las partes.

d) Hecho lo que precede, el órgano partidario deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

e) A fin de garantizar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Estatal Organizadora, que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.

f) De lo anterior, hágase del conocimiento a la Sala Toluca.

121. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-203/2018 al diverso TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez.

TERCERO. Se declara inválida la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CJ/JIN/296/2018.

CUARTO. Se revoca el acuerdo CEO/010/2018, emitido el quince de noviembre de la pasada anualidad, por la Comisión

Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que cumpla con lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

SEXTO. Dese vista al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos previstos en el presente fallo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución en cumplimiento a la resolución ST-JDC-780/2018, de su índice.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado; así como, a los **integrantes de sus respectivas planillas**; por **oficio** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, a las autoridades responsables y al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las quince horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que antecede y las que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados, la cual consta de cincuenta y dos páginas, incluida la presente. **Conste.**